

Núm. 2119

Mártres 15

AÑO CATORCE.

de setiembre.

1846.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 360.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de Gobierno.=Circular.=Los alcaldes de los pueblos de esta Isla indagarán si existe en algun punto de su respectivo distrito un tal Guillermo Gil (a) Blau, vecino de Artá, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso afirmativo les prevengo lo capturen y remitan con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Manacor que lo reclama. Palma 14 de setiembre de 1846.=Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 38 años, corpulencia y estatura regular, barba poca, pelo negro, color un poco moreno, ojos claros, vestido á lo payes, al estilo de Artá.

(Número 361.)

Seccion de Administracion.=Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 30 de agosto próximo pasado lo que sigue:

Al Gefe político de Cádiz dice el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con esta fecha lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio con fecha 6 de julio último lo que sigue.—Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un espediente dirigido en consulta á este Ministerio por la Direccion general de rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el gefe político de Cádiz opone al intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la Hacienda pública, exigidos de algunos ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en espediente de subasta de fincas y arbitrios de propios, fundando el gefe político su oposicion en que la Real cédula de 12 de mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos espedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravámen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion. Y atendiendo: 1.º á que si bien la referida Real cédula no designa especialmente á los Propios, están estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su artículo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de «postura, puja y remate» de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse exento si no puede alegar una escepcion explícita de la ley misma: 2.º á que en materia de impuestos, ni los ayuntamientos ni sus bienes gozan de escepcion, á pesar de su carácter administrativo: 3.º á que la mencionada Real cédula en su artículo 50 impone á los Ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, hasta en sus actos mas puramente administrativos: 4.º á que el importe del papel sellado que se in-

vierta en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: 5.º atendiendo por último á que los Ayuntamientos de la provincia de Cádiz que omitieron el uso del papel sellado en las subastas de propios defraudaron al erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse exentos de reintegrarlo porque les sea mas ó ménos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios; porque en este caso los contribuyentes directos y responsables que están en descubierto para con la Hacienda son los Ayuntamientos mismos, y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus gefes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la Hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones espuestas, S. M., habiendo oido á su Consejo Real y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el Intendente de Cádiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el gefe político de la misma, y que debe dejarse espedita la accion administrativa y recaudadora del Intendente, cooperando á ello el gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones." Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. S. dicha resolucion para los efectos correspondientes á su cumplimiento; pero bajo el concepto de que los procedimientos del Intendente para el reintegro á la Hacienda del importe del papel sellado de que se trata, no hayan de dirigirse contra los fondos municipales, sino contra los individuos de Ayuntamiento de los años á que corresponda la falta de aquel deber, como personalmente responsables, sin perjuicio de que satisfecho que sea por ellos el débito, puedan los mismos concejales ser reintegrados, bien de los arrendatarios ó de los fondos municipales segun la respectiva obligacion que unos ú otros puedan tener al abono de aquellos gastos, en cu-

yo último caso deberá V. S. disponer se considere su importe como deuda, en el presupuesto municipal mas inmediato, á fin de no desnivelar el que estuviese rigiendo, ó bien por medio de otro adicional conforme á la ley de 8 de enero del año anterior.

De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia de los Ayuntamientos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 14 de setiembre de 1846. =Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 362.)

Seccion de Gobierno. =Circular. —El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de agosto último me dice lo que sigue:

Por el Agente comercial de S. M. en Argel y por otras autoridades de las provincias del reino se han manifestado los perjuicios que se irrogan á los criados comprendidos en los pasaportes de sus amos bajo aquella única denominacion, y la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los males que resultan de esta costumbre, ha tenido á bien ordenar que en todo pasaporte colectivo se anoten al respaldo los nombres y apellidos y demas circunstancias de los miembros de una misma familia y de los criados que llevan para el inmediato servicio de la persona sin comprender los demas individuos que viajen en compañía, los cuales deberán proveerse de pasaportes personales. Lo digo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial, para que los alcaldes de los pueblos de esta provincia cumplan con lo prevenido en la preinserta Real órden, respecto á los pasaportes que espidan para el interior del reino. Palma 14 de setiembre de 1846. =Joaquin Maximiliano Gibert.

El que quiera comprar y para siempre adquirir unas casas sitas en la villa de Santañy y calle llamada del Mar, frente la noria pública de esta villa, justipreciada en cien libras mallorquinas, propias de Miguel Tomas secuestradas por este juzgado de rentas para con su producto satisfacer la multa y costas de la causa seguida sobre aprehension de sal hecha en dicha casa, que es en alodio de S. M. y libre de censo; entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos siguientes. =Primo: que el comprador cualquiera que sea deberá depositar en esta escribanía de rentas dentro de tercero dia despues de verificado el remate, el total precio porque le será rematada dicha casa en moneda corriente. =Segundo y último: que además del precio por el que le será rematada dicha finca, tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de subasta y remate, alodio y demas anejo á dicho traspaso. Palma 12 de setiembre de 1846. =P. A. =Venancio Recio. =P. M. del Tribunal =Miguel Villalonga, escribano.

El que quiera comprar y por todos tiempos adquirir un cuarton de tierra y veinte y seis estadíos y medio nombrado los Uyalets nous, sito en los marjales de S. M. conocida con el número 108 en el término de la villa de la Puebla, justipreciada en 130 libras mallorquinas, confinante con tierra de D. Pedro Juan Palou, con la de Isabel Siquier Viuda, con la de Martin Serra Patró y con camino de establecedores; propia de Margarita Serra (a) Peix heredera de D. Antonio Serra Pro., secuestrada por este tribunal de rentas para satisfacer la multa y costas á que quedó condenada en la sumaria que se le formó sobre géneros de contrabando, cuyo cuarton de tierra y veinte y seis estadíos y medio es tenido en alodio real y á merced de laudemio y á censo alodial de dos libras, cuatro sueldos, cuatro dineros y medio en primero de noviembre al Real Patrimonio; entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes. =Primo: el comprador cualquiera que sea deberá depositar en esta escribanía dentro de tercero dia despues de verificado el remate el total precio por el que le será rematado dicho cuarton de tierra, veinte y seis estadíos y medio en moneda corriente. =Segundo y último: además del precio por el que le será rematada la referida finca tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de subasta y remate, alodio y demas anejo á dicho traspaso. Palma 12 de setiembre de 1846. =P. A. =Venancio Recio. =P. M. del Tribunal =Miguel Villalonga, escribano.

El que quiera comprar y perpetuamente adquirir una casa y corral,

sita en la villa de Binisalem, justipreciada en trescientas cuarenta libras mallorquinas, confinante con calle llamada del Reg, con casas y corral de Gaspar Llabrés Gasparét, y con casa y corral de los herederos de Antonio Quintana, propia de Bartolomé Vidal alias Chorba, que se le secuestró por este Tribunal de rentas para satisfacer con su producto la multa y costas á que quedó condenado en la sumaria contra él se substanció sobre aprehension de géneros de contrabando, cuya casa y corral es tenuta en alodio de D. José Francisco Villalonga y Desbrull, y á la prestacion de siete sueldos y seis dineros censo de número de quince sueldos al fuero de tres por ciento dia 21 de setiembre. á la cofradía de San Pedro y San Bernardo: Se entienda que dicha subasta se hace bajo los pactos y condiciones siguientes. Primo: que el comprador cualquiera que sea, deberá depositar en esta escribanía dentro de tercero dia despues de verificado el remate, el total precio por el que le será rematada dicha casa y corral, en moneda corriente. Segundo y último: que ademas del precio por el que le será rematada dicha casa y corral, tendrá obligacion el comprador de pagar los derechos de subasta y remate, alodio y demas anejo á dicho traspaso. Palma 12 de setiembre de 1846.—P. A.—Venancio Recio.—P. M. del tribunal—Miguel Villalonga escribano.



LA GRAN ANTILLA.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL.

El capital de esta Sociedad es de 25 millones de duros distribuidos en esta forma: 10 millones en acciones nominativas á metálico de á 500 pesos cada una, otros 10 en acciones hipotecarias de igual valor sobre bienes raices productivos y los 5 restantes en acciones al portador de á 100 pesos cada una.

Sus objetos son: asegurar en las islas de Cuba y Puerto-Rico los buques y mercancías, el valor de los esclavos existentes en la actualidad, hacer préstamos y descuentos de letras y pagarés, el giro y compra de letras, admitir depósitos, prestar garantías y todas las demas operaciones y negocios lícitos que, ya en estos puntos, ya en otros de Ultramar y de la Península, convengan á la Sociedad.

Los accionistas á metálico, pagarán al recibo de su inscripcion el 5 por 100 de las acciones que se les hayan adjudicado.

Los poseedores de dichas acciones nominativas á metálico, tienen el derecho de interesarse por igual número de acciones hipotecarias, á las que se les adjudiquen de

aquella clase, y el de constituir las hipotecas, ya en su nombre, y de sus propios bienes, ya á nombre y con bienes de un tercero: si en el término de dos meses á contar desde el dia que se les avise la adjudicacion no hiciesen uso de este derecho, se entenderá que lo renuncian en favor de la Sociedad, que en tal caso las colocará con arreglo al art. 15 del Reglamento.

Gobierno de la Sociedad.

S. A. R. D. Francisco de Paula Antonio de Borbon, Infante de España, Protector-Presidente.

El Escmo. Sr. Almirante D. Pedro Colon, Duque de Veraguas, Vice-Presidente.

Junta de Gobierno.

Sr. D. Manuel Gil Santibañez.

Escmo. Sr. D. Antonio Gonzalez.

Sr. D. Gaspar de Soliveres.

Escmo. Sr. Conde de Yumuri.

Sr. D. Matías Angulo.

Sr. D. Pedro Tomás de Córdova.

Escmo. Sr. D. José Landero Corchado.

Sr. D. Mariano Fontes Queipo, Marques de Ordoño.

Sr. D. Manuel Gil y Gil.

Sr. D. Juan Manuel Muela.

Sr. D. José María Monreal.

Sr. D. Francisco de Paula Mellado.

Sr. D. Manuel Fernandez Cadiñanos.

Sr. Marques de Campo Verde.

Consultor general.

Escmo. é Ilmo. Sr. D. Bernardo de la Torre y Rojas.

Segundo consultor.

Sr. D. Isaac Nuñez de Arenas.

Direccion.

Sr. D. Manuel de Villota y Lavin.

Ilmo. Sr. D. Gabino Gasco.

Sra. Viuda de Lavin é hijo.

Sr. D. Bernardino Nuñez de Arenas, Director de servicio.

Sr. D. Ramon de Villota, id. en la Habana.

Las personas que gusten enterarse del reglamento de la espresada sociedad pueden avistarse con los SS. Canut y Mugnerot de este comercio comisionados en esta isla de la Sociedad de La Gran Antilla.

En la misma se han recibido ejemplares, que se venden á 42 rs. vn., de la obra intitulada

LA VIDA DE JESUCRISTO,

sacada de los libros sagrados por M. de Lansac, aprobada por la autoridad eclesiástica, traducida al castellano por D. J. de C.

Edición de un lujo inusitado, ilustrada con 47 láminas impresas á tres tintas, mas de 50 grabados en el testo y una hermosa portada con letras de oro y colores.

La Vida de Jesucristo es una obra escrita con precision y claridad, y amenizada con los mas principales cuadros de la religion cristiana, y se hace acreedora al aprecio de los inteligentes y curiosos; asi que, M. de Lansac, por haberse identificado hasta tal punto con el verdadero espíritu de los datos apostólicos, que dejándolos toda su interesante sencillez, y ordenándolos en acertadas divisiones, ha conducido al mismo tiempo su narracion con tan sentido y elegante estilo, que puede decirse ha trazado (al alcance de todos) *El Poema escelso de las verdades del Cristianismo*.

En la parte artística, papel superior, estampacion limpia y correcta, asi en el testo, como en la ilustracion, componen una de las mejores obras de nuestra imprenta, haciéndola enteramente escepcional sus laminas á tres tintas: novedad incontestable entre nosotros, que no desmerecen de las del original frances, y que unidas á la profusion de grabados que hermosean sus páginas completan cuanta belleza de adorno requiere un volúmen favorito.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.